CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 296-2011 PIURA

Lima, nueve de julio de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de aueia excepcional interpuesto por la defensa del procesado Antonio Rimaycuna Núñez, contra el auto superior de fecha nueve de marzo de aos mil once, obrante a fojas treinta y cinco, que declaró improcedente elyrecurso de nulidad que planteó contra la sentencia de vista, de fecha rávince de noviembre de dos mil diez, inserta a fojas veinticuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha trece de agosto del año dos mil diez, obrante a fojas siete, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en las modalidades de usurpación agravada y daños, en perjuicio de Carlos Ángel Acuña Bardales y otros, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años, sujeto a determinadas reglas de conducta, y al pago de ciento treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; iríterviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: El recurrente alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, en tanto, no fue notificado de la fecha y hora de la vista de la causa a llevarse a cabo con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria de primera instancia, en tanto la cedula de notificación para la referida audiencia fue dirigida a una persona ajena al proceso. Segundo: Cabe mencionar que la queja excepcional prevista en el segundo inciso del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, procede siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente deriyadas de

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 296-2011 PIURA

aquéllas. De este modo, el sistema de recursos busca habilitar competencia excepcional a la Sala Penal de la Corte Suprema para evaluar determinadas resoluciones que aún cuando agotan la garantía de instancia plural - en Corte Superior -, constituyen expresión de la vulneración de derechos fundamentales, lo que precisamente es determinado en el trámite recursal de filtro de la queja excepcional, a través de la cual se apertura la referida instancia de revisión del caso, circunscrita – claro está - al derecho constitucional conculcado. Tercero: De la evaluación de los agravios expuestos por el quejoso, a la luz de las piezas procesales que conforman el presente cuaderno incidental respecto del trámite previo a la emisión de la sentencia de vista, emerge que aún cuando no se notificó al procesado válidamente de la fecha y hora para la audiencia de vista a llevarse a cabo con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria de primera instancia, tal comunicación no era exigible al Tribunal Superior, por cuanto el procesado Rimaycuna Núñez - para entonces - únicamente señaló domicilio procesal en la localidad de Ayabaca y no dentro de la sede de la Corte Superior de Justicia de Piura - tal como se desprende de la razón emitida por la Secretaria Diligenciara de la Sala Penal Liquidadora de Sullana, obrante a fojas veintiséis del cuadernillo de queja excepcional -; por lo que, conforme señala el artículo ciento treinta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no será necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa, cuando no hayan señalado domicilio en la sede de tá Corte ni solicitado el uso de la palabra para informar¹. En consecuencia, en el presente proceso no se ha vulnerado el derecho

¹ Artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "... El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informer, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte. En los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 296-2011 PIURA

constitucional alegado, por cuanto la Sala ha cumplido con el trámite que le impone una norma de orden público de conocimiento general, al que debió ajustarse el procesado para ejercitar válidamente su derecho de defensa, en tal virtud, corresponde desestimar la pretensión impugnatoria del recurrente. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por la defensa del procesado Antonio Rimaycuna Núñez, contra el auto superior de fecha nueve de marzo de dos mil once, obrante a fojas treinta y cinco, que declaró improcedente el recurso de nulidad que planteó contra la sentencia de vista, de fecha quince de noviembre de dos mil diez, inserta a fojas veinticuatro, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha trece de agosto del año dos mil diez, obrante a fojas siete, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en las modalidades de usurpación agravada y daños, en perjuicio de Carlos Ángel Acuña Bardales y otros, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de de dos años, sujeto a determinadas reglas de conducta, y al pago de ciento treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; hágase saber y archívese.-

3

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

VILLA BONILLA

BA/rnp/ bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEM CHAVEZ VERAMENDI SUCRETARIA (E)

Sala Tenel Trisitoria CON 5 8 - 1984a